

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-751-2014-00096-00
DEMANDANTE: TERESA CARREÑO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora¹, en la cual indicó:

"Ocurre que en el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca cursa otro medio de control de reparación directa, con expediente número 81-001-33-33-002-2014-00046-00 cuyo demandante es el ciudadano William Rafael Lemus, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.546.817 y otros. Por los mismos hechos y circunstancias.

En este proceso se fijó audiencia de pruebas el próximo día 17 de febrero a partir de las 9 horas.

*En ambos medios de control existen pruebas comunes, tales como: los testimonios de los siguientes ciudadanos, **Abdon Goyeneche Goyeneche, Edwuar Fernando Pinilla Celis, y Rafael Guillermo Porras Saavedra**, este último miembro de la Policía Nacional, quien se encuentra radicado en la ciudad de Yopal y concurrirá a la audiencia por medio virtual.*

*El ciudadano **Rafael Guillermo Porras Saavedra** no puede concurrir personalmente a la audiencia pues su viaje vía terrestre conlleva situaciones de seguridad personal y por vía aérea resultaría muy costoso para las partes demandantes. Así mismo con relación a los testigos civiles **Abdon Goyeneche Goyeneche y Edwuar Fernando Pinilla Celis**, quienes tendrían que acudir dos veces a audiencia para que rendir testimonios sobre los mismos hechos.*

Solicito señora Juez, que por economía procesal, celeridad y bienestar

¹ Folios 326 y 327.

de los testigos, podría su despacho autorizarme para asistir a la audiencia del 17 de febrero para interrogar ante el Juzgado Segundo Oral Administrativo de Arauca a los testigos con el objeto de trasladar estas pruebas al expediente que reposa en su despacho. En especial con respecto al interrogatorio del agente de policía Rafael Guillermo Porras Saavedra, porque es difícil conseguir sala virtual nuevamente.”

Al respecto, el Despacho manifiesta que en audiencia inicial efectuada el día 02 de diciembre de 2015 en el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión de Arauca², se decretaron pruebas dentro del proceso de la referencia, entre las cuales se dispuso tener como prueba trasladada el testimonio que rindiere el señor RAFAEL GUILLERMO PORRAS SAAVEDRA dentro del proceso radicado al número 2014-00046 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca; para el efecto, el artículo 174 del CGP, señala frente a la prueba trasladada que *“las pruebas practicadas válidamente dentro de un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades”*.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en la oportunidad procesal pertinente, se decretó como prueba trasladada el testimonio referido, el cual será valorado dentro del sub examine sin la observancia de ninguna formalidad como lo menciona la norma en mención; dicha prueba será practicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca con la observancia de las formalidades de ley, sin que éste Despacho tenga competencia alguna para emitir órdenes frente a las actuaciones allí surtidas, las cuales radican únicamente en cabeza de la directora de dicho Despacho, motivo por el cual, no es procedente la solicitud que realiza el apoderado, tendiente a obtener autorización del suscrito para intervenir en el interrogatorio que practicará la Juez Segunda Administrativa de Arauca el día 17 de febrero de los corrientes dentro del asunto radicado bajo el número 002-2014-00046.

De otro lado, es de advertir, que frente a la práctica de los testimonios de los señores ABDON GOYENECHE GOYENECHE y EDWUAR FERNANDO PINILLA CELIS, los mismos fueron igualmente decretados dentro de la audiencia inicial efectuada el día 02 de diciembre de 2015³, indicándose que los mismos serían practicados en las instalaciones de éste Despacho en el día señalado para la realización de audiencia de pruebas, sin que se vislumbre objeción alguna al respecto.

Así las cosas, es claro para éste Juzgado que las pruebas fueron decretadas por el Despacho de conocimiento en la oportunidad procesal que corresponde, esto es, en audiencia inicial, tal y como lo señala el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, en la forma en que fueron

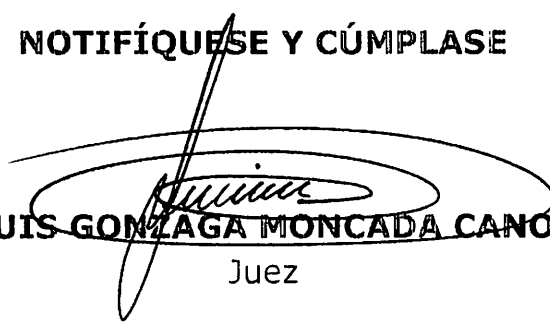
² Folio 317.

³ Folio 316.

solicitadas por las partes; por tal razón, cualquier manifestación efectuada con posterioridad, correspondientes al decreto o cambio a la forma de practicarse alguna prueba deviene en extemporánea.

Por las razones expuestas, no se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO

Juez

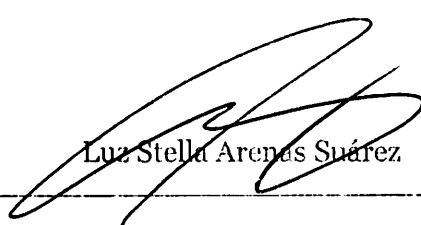
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
11 de fecha 16 de febrero de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez
